

Poder Judicial de la Nación

Expte. "S" 85/2023

Buenos Aires, 8 de agosto de 2023.

VISTOS: los oficios agregados a fs. 1, fs. 2, fs. 3, fs. 4, fs. 5, fs. 6, fs. 7, fs. 8, fs. 9/10, fs. 11, fs. 12, fs. 13/15 y fs. 16, y

CONSIDERANDO:

1º) Que en la sede del Tribunal se han recibido diversas solicitudes tendientes a requerir medidas judiciales de distinta naturaleza -notificaciones, aprehensiones, órdenes de detención, etc.- que tendrían como sujeto pasivo a sendos electores allí identificados, pretendiendo a tal efecto que tales medidas se ejecuten en el momento de la concurrencia de la persona para votar, y mediante el auxilio de las autoridades de mesa, agentes del Comando General Electoral o cualquier otro de los demás sujetos con responsabilidades durante el acto electoral.

2º) Que, a fin de examinar las diversas aristas de la cuestión, corresponde recordar en primer término que la inmunidad del elector que concurre a votar es una de las premisas previstas por nuestro Código Electoral Nacional para garantizar que las personas incluidas en el cuerpo electoral puedan asistir a ejercer el sufragio en libertad.

En tal sentido, el artículo 6º prescribe: "*Inmunidad del Elector. Ninguna autoridad estará facultada para reducir a prisión al elector desde veinticuatro (24) horas antes de la elección hasta la clausura del comicio, salvo el caso de flagrante delito o cuando existiera orden*

USO OFICIAL

emanada de juez competente. Fuera de estos supuestos no se le estorbará en el tránsito desde su domicilio hasta el lugar donde aquél se halle instalado, ni podrá ser molestado en el desempeño de sus funciones”.

Tal disposición es sustancialmente análoga a la incorporada a la ley Sáenz Peña en su artículo 3º, constituyendo -en términos del miembro informante, diputado Founrouge (cf. Sesión de la Cámara de Diputados del 29 de noviembre de 2011)- una “*disposición amparatoria de la libertad del elector en el momento de la elección*”.

Complementariamente, el artículo 10 del mismo Código, regula el procedimiento del denominado “amparo del elector”, tendiente a resguardar judicialmente al elector que se considere afectado en sus inmunidades, libertad o seguridad, o privado del ejercicio del sufragio. Adicionalmente, el artículo 129 tipifica como conducta ilícita a la negativa o demora en la acción de amparo del elector; y el artículo 139, inc. “c”, tipifica como delito electoral a la privación de libertad de un elector durante las horas señaladas para la elección para imposibilitarle el ejercicio del sufragio.

La doctrina ha explicado que “[f]uera de la garantía de participar libremente en las votaciones, la garantía central está constituida por la inmunidad del elector durante la jornada electoral” (cf. “La jornada electoral: orden público, garantías, prohibiciones”, en Tratado de derecho electoral comparado de América Latina, FCE, 2007, p. 860). Se explicó que “en la mayoría de los países de América del Sur existe esa protección al elector

Poder Judicial de la Nación

contra una posible usurpación por parte del Estado -o de agencias estatales- de su libertad de votar" (cf. ibídem).

3º) Que, a la luz de lo expuesto, puede afirmarse que existe un sistema de garantías para los derechos electorales que prioriza la inmunidad y libertad de los electores y las electoras que concurren a votar, hasta el momento de emisión del sufragio.

En ese marco, incluso en el cumplimiento de órdenes emanadas de juez competente -que se encuentran autorizadas por el citado artículo 6º del Código Electoral Nacional- resulta indispensable resguardar en su máxima expresión el derecho de los electores a sufragar.

Por tal motivo debe preverse, cuando se trate de órdenes de detención dispuestas con anticipación por los magistrados -no resultantes de un hecho flagrante, ni ocurrido durante la jornada electoral o que afecte a dicho proceso- que la medida de coerción personal ocurra con posterioridad a la emisión del voto por parte del elector. Es decir, una vez que la persona salió del establecimiento luego de concurrir a sufragar.

4º) Que, por lo demás, tampoco puede pasarse por alto que lo solicitado en los oficios sub examine implicarían en muchos casos requerir a las autoridades de mesa que cumplan actos impropios de sus tareas y funciones, y sin ninguna relación con el proceso electoral.

Se ha explicado (cf. Acs. CNE 107/06, 22/07 y 45/17) que "uno de los aspectos vitales de todo proceso electoral es el adecuado funcionamiento de las mesas receptoras de votos", que el Código Electoral Nacional pone a

cargo de ciudadanos designados para actuar como presidentes y suplentes de mesa. Se expresó, en tal sentido, que las autoridades de mesa tienen la tarea de velar por el correcto y normal desarrollo del acto electoral (art. 76, cód. cit.) y, en tal carácter, "controlan la emisión del sufragio de los ciudadanos, realizan el primer cómputo de los resultados y preparan la documentación decisiva para llevar a cabo el escrutinio definitivo y la adjudicación de los cargos. Se encargan, en consecuencia, de las operaciones esenciales de todo el proceso electoral" (cf. Acs. 22/07 y 45/17 CNE).

5º) Que, asimismo, desde su faz instrumental ello requeriría que se incluyeran en el padrón electoral o en la documentación remitida al presidente de mesa, distintas anotaciones y observaciones, o elementos adicionales (tales como cédulas de notificación, oficios, etc.), lo cual tampoco se encuentra previsto en el Código Electoral Nacional, ni resulta pertinente.

La inclusión de información de esa índole en el padrón electoral impreso podría desnaturalizar su objeto, y generar confusión a las autoridades de mesa y fiscales partidarios respecto de la aptitud de la persona para sufragar.

Del mismo modo, la solicitud tendiente a que se realice una notificación a través de las autoridades de mesa, requeriría capacitarlas acerca de las formalidades y requisitos procesales para diligenciar eficazmente un acto de esa naturaleza, y generar un circuito de información complementario para hacer llegar al presidente de mesa correspondiente el instrumento a notificar, y posteriormente

Poder Judicial de la Nación

la remisión del resultado de esa notificación al organismo requirente.

Como se advierte, todo ello resulta ajeno e incompatible con las tareas a su cargo.

En ese contexto, no resulta posible encomendarles a las autoridades de mesa esas responsabilidades adicionales. Ello pues, por una parte, no se encuentran previstas en el Código Electoral Nacional -ni en acordadas y otras disposiciones reglamentarias- y, además, importarían acrecentar el cúmulo de actividades que ya pesa sobre esos sujetos, distayéndolos de sus funciones propias -que revisten una relevancia institucional indiscutible- lo cual torna evidentemente inconveniente agregarle otras que son ajenas por completo al acto electoral.

6º) Que, por otra parte, también debe efectuarse una consideración respecto a los pedidos relativos a que sean los propios agentes afectados a la custodia y seguridad del proceso electoral quienes tengan responsabilidad de ejecutar la orden de detención -o cualquiera otra- emanada de la autoridad judicial -no electoral-, dictada con anterioridad a la elección y por hechos ajenos a esta.

Corresponde dejar expresamente establecido que en ningún caso las fuerzas de seguridad que estén directamente comprometidas en la custodia del acto electoral -los agentes afectados al Comando General Electoral- podrán ser requeridos para ejecutar órdenes de detención o arresto dictadas por hechos previos a la jornada electoral y sin relación con la misma, pues ello resultaría incompatible con el cabal e ininterrumpido cumplimiento de la misión que tienen

encomendada.

Acciones como las pretendidas tornan necesario que se evalúe, en el futuro, la posibilidad de implementar un dispositivo procedural debidamente coordinado entre las distintas instituciones, y con aprobación de la justicia nacional electoral, de modo tal que permita prestar la colaboración que se pretende, garantizando al mismo tiempo que no se afecte la jornada electoral ni se detraigan recursos humanos destinados a su custodia y seguridad.

Por tal motivo, los organismos judiciales que pretendan la imposición de una medida de aprehensión, detención, arresto u otra que correspondiere, deberán procurarse sus propios medios para su ejecución, sin afectar el desarrollo de los comicios.

De igual modo, como regla, tampoco resulta admisible -para la ejecución de tales diligencias- el ingreso de las fuerzas de seguridad ajenas al dispositivo de custodia en los locales de votación durante la jornada electoral.

En efecto, el ejercicio de poder de policía en el interior de los establecimientos, por parte de agentes que no formen parte del Comando Electoral, solo es admisible a requerimiento del respectivo juzgado federal con competencia electoral -o de los sujetos en quienes éstos hubiesen delegado facultades ordenatorias- y/o en caso de flagrancia.

7º) Que, en relación con este último aspecto, corresponde resaltar que lo expuesto en el considerando anterior no obsta a la adopción de medidas en casos de flagrancia -como surge del citado artículo 6º del Código Electoral Nacional-, ni los supuestos en que exista riesgo de

Poder Judicial de la Nación

evasión que requieran la adopción de medidas urgentes.

Tampoco obsta -en modo alguno- a que durante la jornada electoral se disponga la aprehensión, detención o arresto de una persona por orden de la autoridad de mesa -o incluso por solicitud del Delegado judicial, en caso de que tuviera esa responsabilidad encomendada por el Juzgado Federal con competencia electoral-, en los supuestos previstos por el Código Electoral Nacional.

Puede recordarse, a modo de ejemplo, que ese Código prevé que, en el supuesto de impugnación a la identidad de un elector, “[d]espués que el compareciente impugnado haya sufragado, si el presidente del comicio considera fundada la impugnación está habilitado para ordenar que sea arrestado a su orden” (artículo 92, tercer párrafo).

Como se advierte, el Código Electoral Nacional contempla la aptitud del presidente de mesa -en su carácter de funcionario público *ad hoc* y autoridad máxima de su mesa de sufragio- de ordenar la aprehensión de un elector.

En tales supuestos, y en cualquier otro en el cual las autoridades electorales ordenaran un arresto como consecuencia de la comisión de un delito electoral -robo de boletas, abandono de funciones electorales, etc.- o de la comisión de cualquier otro hecho delictivo que en el marco del proceso electoral, los agentes del Comando Electoral dispuestos para asegurar la seguridad en el interior de los establecimientos de votación, deberán realizar las diligencias mínimas imprescindibles para asegurar su aprehensión hasta transferir su custodia a las fuerzas de seguridad -no afectadas al Comando Electoral- que dispongan

de medios para instrumentar su traslado y puesta a disposición de la autoridad judicial competente según corresponda a la naturaleza del hecho.

Por ello, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE:

1º) Hacer saber que -en tanto no se establezca un dispositivo institucional específico con agentes adicionales destinados a esas tareas- resulta ajeno a las incumbencias y responsabilidades de los agentes del Comando Electoral afectados a la custodia y seguridad de los comicios la ejecución de órdenes de detención o arresto dictadas con anterioridad a la jornada electoral -o cualquiera otra medida de coerción personal-, como así también la de diligenciar notificaciones o actos procesales similares.

Disponer que tales medidas, en su caso, deberán cumplirse con posterioridad a que el respectivo elector salga del establecimiento de votación luego de concurrido a sufragar, y con personal propio del organismo requirente, o mediante agentes de fuerzas de seguridad no afectados al operativo de custodia del acto electoral.

2º) Dejar aclarado que no resulta pertinente encomendar a las autoridades de mesa, a los Delegados de la Justicia Nacional Electoral, o a cualquier otro sujeto con responsabilidades sobre el acto electoral, la realización de diligencias procesales tales como notificaciones u otras de similar naturaleza.

Ello, con excepción de aquellas que eventualmente fueran dispuestas por los señores jueces federales con competencia electoral en estricta relación con lo previsto en la legislación electoral.

Poder Judicial de la Nación

De igual modo, resulta improcedente la inclusión en los padrones electorales de anotaciones, observaciones y de toda información que no resulte de lo previsto en el Código Electoral Nacional o las disposiciones reglamentarias -acordadas y decretos- sobre la materia.

3º) Disponer que, en lo sucesivo, los requerimientos del tenor de los que dan origen al presente expediente deberán devolverse al organismo solicitante con copia de la presente resolución.

Del mismo modo, por razones de economía procesal, en lo que respecta a los pedidos de informes que conciernen exclusivamente a conocer el lugar de votación de una persona, la oficina de Despacho de Informes deberá hacer saber que el mismo se encuentra disponible en el sitio público de consulta del padrón definitivo, durante los períodos legalmente establecidos en el cronograma electoral.

4º) Hacer saber que lo dispuesto en la presente resolución no restringe en modo alguno la competencia de las autoridades de mesa -o de otros sujetos que sigan instrucciones expresas del juzgado federal con competencia electoral- para disponer medidas urgentes de aprehensión o arresto con el alcance que se desprende de la legislación electoral vigente.

De igual modo, tampoco restringe la responsabilidad de los agentes del Comando General Electoral de cumplir las órdenes urgentes de aprehensión o arresto que les imparten las autoridades electorales, como así tampoco los casos en que corresponda la detención por un hecho en flagrancia.

En tales casos, la responsabilidad de los agentes del Comando Electoral se acotará a la realización de las diligencias mínimas imprescindibles para asegurar su aprehensión y transferir su custodia a las fuerzas de seguridad -no afectadas al Comando Electoral- que dispongan de medios para instrumentar el traslado de la persona y su puesta a disposición de la autoridad judicial competente según corresponda a la naturaleza del hecho.

Regístrate; comuníquese; póngase en conocimiento del Comando General Electoral, y de los señores jueces federales con competencia electoral de todo el país y, por su intermedio -oportunamente- de las Juntas Electorales Nacionales; comuníquese al señor fiscal actuante ante este Tribunal y, por su intermedio, a los fiscales federales con competencia electoral; hágase saber a la oficina de Despacho de Informes del Tribunal; oportunamente, archívese.-

ALBERTO R. DALLA VIA - PRESIDENTE, SANTIAGO H.CORCUERA - VICEPRESIDENTE, DANIEL BEJAS - JUEZ DE CÁMARA. ANTE MÍ, SEBASTIÁN SCHIMMEL - SECRETARIO DE ACTUACIÓN ELECTORAL.